**SIMULTANEIDAD DE LA PENA**

Época: Décima Época

Registro: 2014884

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.8o.P.14 P (10a.)

Página: 2770

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL SENTENCIADO PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SIN ANEXAR LAS DOCUMENTALES OFERTADAS EN SU ESCRITO INICIAL, LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA RESOLVERLO, Y EL JUEZ OMITE INFORMAR DICHA CIRCUNSTANCIA A AQUÉL Y A SU DEFENSOR, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Los derechos humanos de audiencia, debido proceso legal y defensa adecuada son de observancia obligatoria en cualquier etapa del procedimiento penal, incluyendo la de ejecución. Bajo esta perspectiva, si el sentenciado promueve el incidente de compurgación simultánea de la pena de prisión, al considerar que se encuentra bajo las hipótesis del artículo 33, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, sin anexar las documentales ofertadas en su escrito inicial (copia de las resoluciones dictadas en los procesos penales respecto de los cuales solicita compurgar la pena de prisión simultáneamente), las cuales son indispensables para resolverlo, y el Juez omite informar dicha circunstancia a él y a su defensor para que se pronuncien al respecto, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 173, apartado A, fracción VII, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición, ya que se impidió al quejoso y a su defensa subsanar esa irregularidad, a fin de que pudieran suministrar al Juez oportunamente los documentos necesarios para resolver el referido incidente, o hacer la solicitud de que por su conducto fueran recabados, por lo que, al no haber actuado así la autoridad, le obstaculizó al quejoso ejercer su derecho de defensa, así como el libre acceso a una tutela judicial efectiva; máxime si se advierte que no contó con la asistencia y el asesoramiento jurídico debidos al momento de elaborar su escrito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 271/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parcero. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

Época: Décima Época

Registro: 2006065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.5o.P.20 P (10a.)

Página: 1905

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.

Se transgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 10 contempla un tipo especial que se desprende del fundamental o básico, dado que se agregan nuevos elementos de los mencionados en este ilícito. Esto es, cuando el delito de privación de la libertad para llevar a cabo secuestro exprés, se cometa además con diversos supuestos cualificantes, en el caso, por dos personas y con violencia, se integra una nueva figura típica, con una pena propia, la cual resulta más grave que la establecida en el precepto 9 aludido, pues para el legislador el ilícito cometido en la forma indicada resulta más grave, de tal manera que las sanciones son más severas y, en atención a ello, ya no deben agregarse las que correspondan a la figura básica; además el artículo 10 expresa "se agravarán", pero no refiere que se aumentarán al delito fundamental las sanciones del ilícito previsto en el dispositivo 9, por tanto, no son acumulativas. La anterior apreciación jurídica se refuerza al considerar que acumular ambas penas sería incongruente e ilógico, pues se llegaría al absurdo de que las sanciones mínima y máxima a imponer "cuarenta y cinco a ochenta y cinco años de prisión y multa de dos mil quinientos a seis mil días" rebasarían las previstas en el dispositivo 11 (Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida, por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa) de la propia legislación especial, que se encuentra en el mismo capítulo de aquel ilícito y que tutela además del bien jurídico de la libertad ambulatoria (que también protege el injusto que nos ocupa), el de la vida que es de mayor valía. De ahí que, aplicar ambos preceptos por la misma conducta delictiva implicaría sancionar dos veces el mismo hecho, lo cual no está permitido por el artículo 23 de la Carta Magna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 377/2013. 9 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Época: Décima Época

Registro: 2003332

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.28 P (10a.)

Página: 2226

PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA SI EN UNA SOLA SENTENCIA SE IMPUSO PENA CORPORAL AL PROCESADO POR UN DELITO QUE SE VERIFICÓ EN CONCURSO REAL DEBIDO A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO FUERON CONEXOS, SIMILARES O DERIVARON UNO DE OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal establecen dos supuestos específicos para los casos en que un reo es condenado a pena de prisión en distintas causas penales: 1) Si las sentencias que condenan a pena de prisión, lo son por hechos diversos, esto es, que no tienen vinculación alguna, deben compurgarse de manera sucesiva y; 2) Si lo son por hechos que tienen conexidad, similitud o se trata de hechos derivados unos de otros, la compurgación de las penas será simultánea y comenzará desde el momento en que se detuvo al reo por el delito inicial. En ese sentido, si en una sola sentencia se impuso pena corporal al procesado por un delito que se verificó en concurso real debido a que los hechos imputados no fueron conexos, similares o derivados uno de otro, es inconcuso que no procede la compurgación simultánea de las penas de prisión, pues el hecho de que se dicte únicamente una sentencia condenatoria en la que se actualizó un concurso real de delitos, no implica que se hubieran dictado diversos fallos en contra de una misma persona, máxime si la compurgación de la pena inició desde el momento de su detención con motivo de las diversas conductas que cometió y no sucesivamente conforme se fueron presentando las conductas delictuosas que integran el concurso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2012. 23 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Época: Décima Época

Registro: 2000326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.6o.P.9 P (10a.)

Página: 1085

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Si el quejoso aduce que las penas que le fueron impuestas en sentencias por diversos procesos debe compurgarlas simultánea y no sucesivamente, y para ese efecto promueve el incidente respectivo, lo resuelto en dicha incidencia es un acto que afecta su libertad personal, pues si bien ésta se encuentra restringida por las sentencias decretadas en su contra, esa resolución tiene como consecuencia que pueda reducirse el tiempo de internamiento o bien, que compurgue la totalidad de las penas impuestas, por lo que la interlocutoria que se dicte es impugnable en amparo indirecto sin necesidad de agotar los recursos ordinarios procedentes, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, contenida en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2011. 6 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Margarita Picazo Sánchez.

Época: Novena Época

Registro: 161371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Penal

Tesis: VII.1o.(IV Región) 25 P

Página: 1299

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN (CONCURSO REAL). DEBE ORDENARSE SI CONFORME AL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN ANALÓGICO SE CONCLUYE QUE LOS HECHOS ILÍCITOS GUARDAN RELACIÓN DE SEMEJANZA.

El artículo 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal establece los presupuestos fundamentales para la procedencia de la compurgación simultánea de la pena de prisión al señalar que, en caso de concurso real, si las penas son impuestas en el mismo proceso o en diversos siendo los hechos conexos, similares o derivados unos de otros, dichas penas se compurgarán simultáneamente, ya que se computan desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Son tres los supuestos básicos en los que sería procedente la compurgación simultánea: 1) cuando entre los hechos o los delitos exista conexidad; 2) que entre los hechos o los delitos exista similitud; y, 3) que los hechos o los delitos deriven uno del otro; de ahí que, basta que en el proceso penal respectivo se acredite una de esas hipótesis para que en la sentencia se ordene que, tratándose de concurso real, las penas impuestas serán compurgadas de manera simultánea. Así, en relación con el segundo de tales supuestos es adecuado que se emplee el método de interpretación analógico para determinar si los ilícitos por los que se dictó sentencia condenatoria guardan o no relación de similitud; en el entendido de que para la correcta aplicación de dicho proceder intelectual deben, necesariamente, analizarse las semejanzas, así como las diferencias concretas que surgieren entre ambos ilícitos y ponderarlas unas frente a las otras para dilucidar si se actualizó la hipótesis de similitud de delitos que permita la compurgación simultánea de las penas de prisión impuestas. Luego, para realizar dicho ejercicio comparativo, se estima necesario puntualizar detalladamente cuáles son esos aspectos similares comunes entre ambas conductas ilícitas y cuáles son las diferencias concretas que presentan, lo que no se logra si sólo se mencionan estas últimas; lo anterior, si se toma en consideración que dicho método interpretativo se basa sustancialmente en una trama de relaciones donde se comparan, fundamentalmente, los nexos similares entre ambos, todo lo cual constituye lo esencial en la analogía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1108/2010. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Jorge Alonso Campos Saito.

Época: Novena Época

Registro: 165146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: II.3o.P.6 P

Página: 2922

SIMULTANEIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El principio de definitividad tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional, obligando al quejoso a que, previo a la promoción del amparo, agote los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo. Pero dicho principio no es aplicable en todos los casos en forma absoluta, pues existen diversos supuestos de excepción, unos emanados de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos establecidos por la ley secundaria y otros derivados de la jurisprudencia emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Respecto a los dos primeros, es decir, por disposición de la Norma Fundamental y de la Ley de Amparo, entre otros, se encuentra el supuesto contenido en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 37 de la Ley de Amparo, relativo a los actos reclamados que importen una violación a las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entre las que precisamente se halla la garantía a la libertad personal, de tal manera que al estar ésta en peligro por virtud de un acto de autoridad, se hace factible su tutela a través del juicio de amparo, sin necesidad de agotar el principio de definitividad. Por su parte, la resolución dictada en el incidente de simultaneidad de la prisión preventiva en tratándose de concurso real de delitos, constituye un acto que importa una afectación a la garantía de la libertad personal del gobernado, habida cuenta que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tuviesen como consecuencia material su privación, sino también por actos que, de alguna forma, modificasen las condiciones en que la privación de la libertad debiese ejecutarse y, además, la resolución incidental materia del reclamo, al vincularse con la aplicación de los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal (simultaneidad de la prisión preventiva y sucesividad de las penas impuestas), puede trascender a los aspectos de la compurgación de las penas privativas de la libertad impuestas y la forma en que la prisión deba compurgarse, porque en su caso, una modificación positiva afectaría directamente en la disminución de las penas ya impuestas por el juzgador, incidiendo así en el quántum de las mismas. Luego, si la resolución dictada en el incidente de simultaneidad de prisión preventiva en tratándose de concurso real de delitos, en su caso, podría afectar la garantía de la libertad personal, es evidente que su tutela puede realizarse a través del juicio de garantías, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, es decir, interponer el recurso de apelación a que se refieren los artículos 363 y 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2009. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Juan Miguel Ortiz Marmolejo.

Época: Novena Época

Registro: 166011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.48 P

Página: 885

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UTILICE LA EXPRESIÓN "DELITOS CONEXOS" Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERA A "HECHOS CONEXOS", NO IMPLICA QUE SE TRATE DE FIGURAS JURÍDICAS DIVERSAS NI QUE EL DISPOSITIVO ADJETIVO RESULTE INAPLICABLE PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.

De los artículos 64 del Código Penal Federal y 475 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte la diferencia en cuanto a las expresiones semánticas "delitos" y "hechos"; sin embargo, ello no implica que se trate de figuras jurídicas diversas y, menos aún que el dispositivo legal adjetivo resulte inaplicable en relación con la compurgación simultánea de las penas de prisión. Ello es así, pues de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 7o. y 15, fracción I, del Código Penal Federal, en relación con los diversos 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, se colige que todo "delito" se constituye por una acción u omisión que, en sentido amplio, se les identifica como "hechos"; además, el proceso penal federal tiene por objeto mediato que las respectivas autoridades judiciales constaten y determinen si los "hechos" que fueron materia del proceso constituyen o no un "delito". Así, los "hechos" participan de la naturaleza jurídica del "delito", al formar parte integral de su conformación, al grado de que si el "hecho" se realiza sin la intervención de la voluntad del agente, el "delito" quedará excluido; por tanto, su diferencia no es sustancial, sino únicamente de grado, pues los "hechos" constituyen los sucesos acontecidos en el mundo de relación respecto de los cuales, a través del proceso penal federal, se constatará judicialmente si encuadran en las correspondientes descripciones típicas (tipicidad), si existe alguna norma que los legitime (antijuridicidad) y si debe reprocharse al sujeto a quien se atribuyeron (culpabilidad), caso en el cual se declarará la existencia del "delito". Además, el artículo 64 se ubica en el capítulo IV del título tercero del Código Penal Federal, relativo a la aplicación de sanciones en caso de concurso real de delitos; así, en la primera parte de su párrafo segundo señala que en caso de concurso real se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos; y, en la parte segunda del mismo párrafo establece los requisitos para la procedencia de la compurgación simultánea de las penas, entre ellos, que exista conexidad en los hechos. En ese entendido, si el dispositivo legal establece la forma específica de punición para el caso del concurso real de delitos y posteriormente determina la posibilidad de la compurgación simultánea de las penas de prisión impuestas con motivo de los mismos, fundadamente se concluye que los "hechos" materia del proceso ya fueron judicialmente declarados como "delitos", pues de otra manera no se justificaría la imposición de la pena.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Época: Novena Época

Registro: 166217

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.45 P

Página: 1406

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE LA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE LOS DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y ROBO AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CONEXIDAD A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 del Código Penal Federal, si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultaran conexos, similares o derivado uno de otro, aquéllas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Así, las hipótesis alternativas de conexidad que se prevén en las fracciones I, II y III del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales constituyen presupuestos fundamentales para la procedencia de la compurgación simultánea de las penas; sin embargo, ninguna de ellas se actualiza en el caso del concurso real de delitos integrado por los de privación ilegal de la libertad y robo, cuando los hechos se hacen consistir en que varios sujetos (sujeto activo), con el propósito de obtener un rescate, secuestran al pasivo en la vía pública, lo ingresan a su domicilio para apoderarse de diversos bienes muebles y, finalmente, lo trasladan a un lugar diverso donde lo mantienen hasta que se cubren sus pretensiones. Lo anterior es así, ya que no existe la coincidencia espacial que implícitamente requiere la fracción I del artículo y código procesal citados, toda vez que, pese a la pluralidad de sujetos activos, los delitos se consumaron de manera instantánea en lugares diversos; tampoco se surte la diversidad temporal de la fracción II, pues en virtud de los efectos permanentes del delito de privación ilegal de la libertad seguía actualizándose cuando se cometió el diverso de robo, sin que esto implique su comisión en un mismo lugar, en los términos que se requieren en el supuesto anterior, ya que se confundiría la continuidad de una conducta con el momento de su consumación; y tampoco se cumple con el elemento subjetivo específico de la fracción III, pues no se advierte que el delito de privación ilegal de la libertad haya sido el medio para cometer el robo, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar su impunidad, pues ninguna razón había para que luego de alcanzado alguno de esos objetivos se continuara con la retención del pasivo, y menos aún que se solicitara y cobrara un rescate por su liberación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Época: Novena Época

Registro: 166216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.46 P

Página: 1407

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE LA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE LOS DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y ROBO, AL NO RESULTAR DE HECHOS CONEXOS, SIMILARES NI DERIVAR UNO DEL OTRO.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 del Código Penal Federal, si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultaran conexos, similares o derivado uno de otro, aquéllas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Así, la semejanza fáctica o jurídica entre los hechos que conforman cada uno de los delitos y la circunstancia de que uno de ellos emane del otro, constituyen presupuestos fundamentales para la procedencia de la compurgación simultánea de las penas; sin embargo, ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso del concurso real de delitos integrado por los de privación ilegal de la libertad y robo, donde los hechos se hacen consistir en que varios sujetos, con el propósito de obtener un rescate, secuestran al pasivo en la vía pública, lo ingresan a su domicilio para apoderarse de diversos bienes muebles y, finalmente, lo trasladan a un lugar donde lo mantienen hasta que se cubren sus pretensiones. Lo anterior es así, pues el delito de privación ilegal de la libertad afecta directamente a la persona del pasivo al coartarle ese derecho fundamental, con el propósito específico de obtener un rescate; mientras que el ilícito de robo afecta su patrimonio al desapoderarlo de sus pertenencias con el ánimo de apropiación, sin que se soslaye que ambas conductas inciden sobre el patrimonio del ofendido o la víctima del delito; sin embargo, en la primera, el propósito de obtener un rescate constituye sólo un elemento de naturaleza subjetiva específica, por lo que basta que la acción se dirija a ese fin para que se configure el delito, aun sin alcanzarlo, mientras que, en la segunda, el patrimonio es un elemento objetivo del tipo penal y constituye directamente el bien jurídico tutelado, lo que implica que debe ser lesionado o al menos ponerse en peligro, además de que el apoderamiento de los objetos que se encontraban en el domicilio del ofendido no implica necesariamente restricción de su libertad deambulatoria, por lo que se trata de procesos finalísticos diversos, con afectación de bienes jurídicos diferentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Época: Novena Época

Registro: 166215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.47 P

Página: 1408

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA CONEXIDAD, COMO PRESUPUESTO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, DEBE CONSTATARSE AL TENOR DEL CONTENIDO DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El párrafo segundo del artículo 64 del Código Penal Federal establece que la conexidad constituye uno de los presupuestos fundamentales para la procedencia de la compurgación simultánea de las penas de prisión. Esta figura jurídica, por su naturaleza eminentemente adjetiva, se encuentra perfectamente definida en el numeral 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, no a través de un concepto formal, sino mediante un contexto normativo; así, para los efectos de nuestro sistema punitivo, la conexidad no es una mera abstracción, sino uno o varios supuestos fácticos descritos en las diversas fracciones que conforman el precepto instrumental de referencia; por tanto, sus hipótesis constituyen la regla normativa con la que deben compararse los hechos de los delitos del concurso real por el que se sancionó, a efecto de determinar, con toda seguridad y certeza jurídica, si actualizan el correspondiente presupuesto fundamental para la procedencia de la compurgación simultánea de las penas de prisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Época: Novena Época

Registro: 166321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.119 P

Página: 3167

PRISIÓN PREVENTIVA. PARA LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE PENAS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SÓLO SE COMPUTARÁ EL TIEMPO DE LAS RELACIONADAS CON LA CAUSA O CAUSAS QUE SE SIGUEN EN CONTRA DEL INCULPADO POR LAS QUE NO HA SIDO SENTENCIADO PERO NO EL DE TODAS A LAS QUE HA ESTADO SUJETO EN EL TRANSCURSO DE SU VIDA.

No existe disposición legal que faculte a la autoridad judicial al momento de dictar sentencia para disminuir de la pena privativa de libertad impuesta, además del tiempo de la prisión preventiva que sufrió en la causa por la que se le juzga, el derivado de todas las prisiones preventivas a que ha estado sujeto el activo del delito con anterioridad, por todos los delitos que ha cometido en el transcurso de su vida y por los cuales ya fue sentenciado. En efecto, a la prisión preventiva no se le puede dar mayor valor temporal del que tiene legalmente, pues lo que prevé el artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal, es que sólo será computada la prisión preventiva relacionada con la causa o causas que se siguen en contra del inculpado por las que no ha sido sentenciado, mas no que las prisiones preventivas que ha sufrido en su carrera delictiva se acumulen para efectos de su descuento en la pena de prisión que se le imponga por el último delito cometido, pues hacerlo implica otorgar un beneficio indebido al sentenciado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2009. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Julio Carmona Martínez.

Época: Novena Época

Registro: 168840

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 8/2007

Página: 192

PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el quántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 38/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Época: Novena Época

Registro: 172451

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 8/2007

Página: 452

PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el quántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.

Contradicción de tesis 38/2006-PS. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Época: Novena Época

Registro: 173233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.1o.4 P

Página: 1836

ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ESTABLECER EN QUÉ MEDIDA OPERA LA SIMULTANEIDAD EN LA COMPURGACIÓN DE LAS PENAS TRATÁNDOSE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De acuerdo al sistema de competencia constitucional previsto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ámbito de actuación de cada una de las autoridades que intervienen en el procedimiento penal está definido con nitidez; así, la autoridad judicial tiene facultades exclusivas para imponer penas, en tanto que la administrativa es la encargada de su ejecución y de la organización del sistema penitenciario. Por otro lado, el artículo 25 del Código Penal Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de 2004, en su segundo párrafo, dispone: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.". Como se observa la norma tiene aplicación en el ámbito de ejecución de las penas, que concierne a la autoridad administrativa, pues es aquella que tiene conocimiento de la cantidad de sanciones corporales impuestas a un reo y busca favorecerlo para que se incluya el tiempo de prisión preventiva simultánea de una o más causas. Por tanto, si el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública tiene conocimiento del estado real y actual de las penas de cada sentenciado, sin duda es la autoridad competente para establecer en qué medida opera la simultaneidad en la compurgación de las penas tratándose de la prisión preventiva prevista en el aludido artículo 25 de la ley sustantiva penal federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 368/2006. Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Hilda Irma Guerrero Herrera.

Época: Novena Época

Registro: 175528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.55 P

Página: 2059

PENAS DE PRISIÓN IMPUESTAS. DEBEN COMPURGARSE EN FORMA SIMULTÁNEA (CÓDIGO PENAL FEDERAL).

Del análisis del proceso legislativo se advierte que el legislador para reformar el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en vigor el día siguiente, consideraron como causas fundamentales las relativas a la sobrepoblación existente en las cárceles del país, y por tanto, su finalidad fue la disminución del número de internos que albergan tales centros de reclusión, de tal forma que en la parte final del párrafo segundo de tal precepto estableció "En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea", por lo que, debe interpretarse, que se refirió a la compurgación simultánea de sanciones privativas de libertad y no a la prisión preventiva, ya que este último aspecto está contenido en la parte inicial del precepto en análisis y, si la parte in fine del mismo alude a penas y a su compurgación, ello denota que este apartado no tiene relación con la prisión preventiva sino con el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 225/2006. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: María Elena Jiménez Carrillo.

Época: Novena Época

Registro: 176888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P. J/25

Página: 2247

PRISIÓN, CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE ESA PENA.

De una correcta interpretación gramatical, lógica y sistemática de la reforma al segundo párrafo, del artículo 25, del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de dos mil cuatro que preceptúa: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea."; se obtiene, que la expresión "en este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea", no se refiere al cumplimiento simultáneo de la totalidad de las sanciones de prisión impuestas en diversos juicios, sino únicamente, el tiempo de privación de la libertad preventiva, es decir, la parte correspondiente de la pena impuesta relativa al quántum de la prisión preventiva, la que debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 42/2005. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.